

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, encontrándose pendiente de resolver sobre solicitud de nulidad presentada por la demandada COOMEVA EPS. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 8 de febrero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de febrero de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420190011900

En el presente asunto, la demandada COOMEVA EPS, solicita la nulidad del proceso, aduciendo como causales: La constitucional de violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la C.N. y las contempladas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 140 del CPC, exponiendo como hechos, los que se compendian a continuación:

- 1.- Que los demandantes, otorgaron poder para que se presentara demanda Ordinaria Laboral, tendiente a obtener la existencia del vínculo contractual, contenido en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante del régimen contributivo.
- 2.- Pero que, en la demanda, además de solicitar la declaratoria de existencia de la relación contractual, también se solicitó la declaración de daños y perjuicios y la correspondiente responsabilidad patrimonial de los demandados y la indemnización por daño material, perjuicios morales, alteración de condiciones de existencia, alterando de esa forma, las facultades del mandato.
- 3.- Que, en cumplimiento del mandato, el abogado presentó una demanda ordinaria de responsabilidad médica por un procedimiento quirúrgico realizado el día 3 de julio de 2009.
- 4.- Que, en la demanda se señala como lugar de notificación a COOMEVA EPS, la calle 16ª N°21-12, muy a pesar que en el certificado de existencia y

representación se señala como dirección para notificación judicial la carrera 100 N° 11-90 LC250 en Cali, Valle del Cauca.

5.- Que COOMEVA fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2012. Que la notificación fue enviada a la calle 16ª N°21-12 de Sincelejo, dirección que no corresponde a la señalada para notificaciones judiciales de Coomeva EPS.

6.- Que el 24 de febrero de 2014, solicitó la nulidad por indebida notificación, por la misma situación aquí planteada, siendo decretada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014.

7.- Que mediante auto de fecha 16 de enero de 2014, se declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2012 y en su numeral segundo decreta atenerse a lo dispuesto en el artículo 146 del CPC, en relación a la validez y eficacia de las pruebas aportadas

8.- Que el 13 de febrero de 2015 se admite (nuevamente) la demanda y se ordena la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 320 a 330 del CPC.

9.- Que no habiéndose trabado jurídicamente la litis por efectos de la nulidad, pero que, si se había notificado a las partes y estos contestado la demanda, la parte demandante, conociendo la posición de los demandados, intenta reformar la demanda, pero como no logró, presenta sustitución de la misma, finalmente siendo admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2015, ordenando la notificación de conformidad con los artículos 320 a 330 del CPC.

10.- Que los demandados, al no encontrarse legalmente notificados por efectos de la nulidad, no podían recurrir la decisión, hasta su notificación formal.

11.- Que en fecha 24 de septiembre de 2015, el juzgado envía notificación por aviso del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2015 a COOMEVA EPS a la dirección calle 16A N°21-12 de Sincelejo, muy a pesar que se aportó certificado de existencia y representación de COOMEVA, donde se registra como dirección para notificaciones judiciales la carrera 100 N°11-90 LC 250 de Cale, Valle del Cauca.

Como fundamentos legales para solicitar la nulidad, Coomeva trae los que se referencian a continuación:

El artículo 13 de la Constitución, que hace referencia al derecho a la igualdad; el artículo 29 constitucional, que regula el debido proceso, en el que se contempla que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; los artículos 228 y 229, que hacen referencia a la publicidad de la función pública de la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial, la observancia de los términos procesales y el acceso a la administración de justicia y; por último el artículo 230 constitucional, que hace referencia al sometimiento de los jueces en sus providencias al imperio de la ley.

Aduce como causales legales, las contempladas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 140 del CPC, (entonces vigente): i) La causal 7, se configura cuando es indebida la representación de las partes, pero que, cuando se trata de apoderado, solo se configura por carencia absoluta de poder; ii) la causal 8, se configura cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, a su representante legal o a su apoderado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, o su corrección o adición; iii) y la causal 9 que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

CONSIDERACIONES:

La figura de las nulidades procesales, ha sido instituida para garantizar que los procesos se adelanten conforme al rito legal previamente establecido por el legislador, salvaguardando un proceso debido, y consiste en vicios que se presentan en el curso del proceso, cuya descripción debe encuadrar en el supuesto de hecho de la norma que contempla la causal de nulidad, por ser expresas, taxativas, lo que quiere decir que, no se puede alegar una nulidad que no se encuentre expresamente contemplada en la norma

Se hace necesario, entonces, verificar, no solo que los hechos expuestos por el solicitante se encuentren probados, sino que, además, encuadren en el supuesto de hecho de la norma que contemple la causal de nulidad por él alegada, sin perder de vista el fenómeno del saneamiento de las nulidades, como pasa a estudiarse:

1.- Los primeros hechos expuestos hacen referencia a que los demandantes otorgaron poder para que se presentara demanda Ordinaria Laboral, tendiente a obtener la existencia del vínculo contractual, originado de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizante del régimen contributivo; pero que en la demanda se rebasó el mandato, como quiera que se solicitó el pago de indemnizaciones por daño moral y perjuicios morales y por alteración en las condiciones de existencia.

Por estos hechos el demandado solicitante, aduce la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 140 del CPC, que a la letra dice: *“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.”

Como quiera que los hechos expuestos hacen referencia es a que, a juicio del demandado, el abogado, al presentar la demanda, rebasó el mandato recibido, ha de tenerse en cuenta que a este respecto la norma dispone que para que se pueda configurar la nulidad del proceso, debe darse la carencia total del poder para el respectivo proceso; hecho que en este caso no se presenta, como quiera que a folios del 1 al 8 del expediente, aparecen sendos poderes otorgados por los demandantes al abogado gestor de la demanda, en el cual se le faculta para presentar demanda ordinaria laboral, explicándose lo laboral en el hecho de que era esta especialidad la que ostentaba la competencia para el conocimiento de este tipo de demandas.

El hecho de haberse otorgado poder para incoar demanda Ordinaria, hace que la situación fáctica presentada por el demandado como vicio generador de nulidad, no encuadre en el supuesto de hecho de la norma que contempla la causal de nulidad, como quiera que, sí existe poder, pero

la norma exige que se presente una FALTA TOTAL DE PODER, siendo, por tanto, irrelevante entrar en disquisiciones de, si las pretensiones presentadas por el abogado, se encontraban o no cobijadas por el poder a él otorgado. Lo anterior es suficiente para declarar la no prosperidad de la nulidad por la causal séptima.

2.- Los demás hechos traídos en el escrito de nulidad, hacen referencia a lo que el peticionario considera como indebida notificación, fundamentándose en el hecho de que, a pesar que con la demanda se aportó certificado de existencia y representación de la EPS COOMEVA, en el cual aparece la dirección para notificaciones judiciales, encontrándose ésta en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, la notificación fue enviada a una dirección distinta, situada en la ciudad de Sincelejo; y que por esta misma razón, antes se había solicitado la nulidad, siendo así declarada

Por estos hechos el demandado aduce como causales de nulidades las contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 *idem.*, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

(...)"

Es cierto que cuando se trata de personas jurídicas, con registro mercantil, deben ser notificadas en la dirección que para tal efecto se registra en la Cámara de Comercio, asistiéndole razón al solicitante al afirma la existencia de una indebida notificación, razón por la que en una primera oportunidad le fue concedida la nulidad; pero en esta oportunidad, para decidir si se debe o no declarar la nulidad pedida, habría que tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (aplicable por ultraactividad) sobre el saneamiento de las nulidades.

El artículo 144 del CPC, sobre el saneamiento de las nulidades, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>* *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 84 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Sin negrilla).
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ~~salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior~~, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”

Como puede observarse, en el numeral 4 del artículo 144 citado, se puede leer que la nulidad se considera saneada, cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Veamos su aplicación al caso concreto.

Después de haberse decretado la nulidad del proceso desde el auto admisorio y haberse aceptado la sustitución de la demanda, la demandada COOMEVA EPS, fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda en fecha 24 de septiembre de 2015

La notificada COOMEVA, a través de apoderado judicial y dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición en contra de los proveídos, de fecha febrero 13 de 2015 admisorio de la demanda y de fecha agosto 21 de 2015 que admitió la sustitución de la demanda; además, presentó escrito solicitando la nulidad del proceso.

El recurso de reposición fue resuelto mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, venciendo el término de traslado para el recurrente en silencio.

De las actuaciones surtida en el proceso se puede concluir que el acto viciado, cumplió con su finalidad, como quiera que, con la notificación, la demandada COOMEVA EPS fue enterada de la existencia del proceso y, pudo concurrir al proceso dentro del término de ejecutoria de los proveídos notificados, interponiendo recurso de reposición y presentando solicitud de nulidad, lo que quiere decir que no se le violó su derecho de defensa.

Así las cosas, por haber el acto viciado, cumplido con su finalidad y no haberse violado el derecho de defensa, se encuentra saneada la nulidad solicitada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la demandada COOMEVA EPS en fecha 2 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIGUESE Y CUMPLASE

**ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ
JUEZ**